



**DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO**

ASISTENCIA A MUNICIPIOS

Núm. R. E. L. 0245000



El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de..., en su propio nombre y en representación de los miembros del grupo... de los municipios integrantes de la recién creada Mancomunidad "...", mediante escrito de 23 de febrero pasado y registro de entrada en Diputación el día 24 del mismo mes, solicita del Departamento de Asistencia a Municipios la emisión de un Informe que aclare algunos puntos o artículos de los Estatutos de la mencionada Mancomunidad.

A tales efectos, nos remite una copia de los referidos Estatutos manifestándonos su interés por conocer nuestra opinión sobre dos cuestiones muy concretas, recogidas en la referida norma fundacional de la Mancomunidad. En primer lugar, nos pregunta *"si se ajusta a derecho según la normativa actual en vigor, la convocatoria de una plaza pública con cualificación de funcionario de carrera (Técnico Superior) para desempeñar las atribuciones de Gerente de la Mancomunidad"*, y, en caso afirmativo, le gustaría saber *"qué consecuencias podría acarrear para el futuro [de la Entidad]"*.

En segundo lugar, le gustaría saber también *"si es obligatorio o aconsejable reflejar en los estatutos, el plazo de notificación imprescindible para enviar las convocatorias previas a la celebración de las sesiones plenarias"*, pues, según él, en los Estatutos no se recoge referencia alguna al respecto.

Pues bien, con tales antecedentes, una vez leído y analizado el contenido de los Estatutos remitidos por el primer edil de..., y consultada, asimismo, la legislación que consideramos de aplicación al caso, que en su momento se citará, se procede a emitir el siguiente,

INFORME

PRIMERO

Respecto de la primera de las cuestiones planteadas hay que empezar matizando que el hecho de que el artículo 23.2 de los Estatutos prevea la existencia de un puesto de trabajo, en régimen funcional y a tiempo completo, a desempeñar por una persona con categoría profesional de Técnico Superior y con atribuciones de



**DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO**

ASISTENCIA A MUNICIPIOS

Núm. R. E. L. 0245000



Gerente de la Mancomunidad, dicha previsión no significa en absoluto la inmediata y automática creación del expresado puesto de trabajo por disposición estatutaria, sino que, como apunta a continuación el indicado precepto estatutario, aunque de forma un tanto imprecisa, su creación requerirá de un acto expreso y previo de aprobación de la correspondiente Relación o Catálogo de Puestos de Trabajo de la Mancomunidad, adoptado junto con la aprobación del primer Presupuesto de la misma.

Es verdad que el citado artículo 23.2, al empezar diciendo que la Mancomunidad contará en todo caso con dicho puesto de trabajo, parece dar por resuelta la cuestión sobre su creación, cerrando cualquier posibilidad de debate que pudiera poner en cuestión la necesidad de aquél. Pues bien, de ser ésta la interpretación mayoritaria y, por tanto, prevalente, de forma que la creación del puesto de Gerente, en los términos y condiciones previstos, llegara a considerarse como uno de los medios personales ineludibles de la Mancomunidad, siempre cabría la posibilidad, o bien de proponer y obtener, en su caso, la modificación de los Estatutos en este punto, o bien de proceder a la creación de la plaza, conforme al mandato estatutario, pero dejándola por el momento sin dotación presupuestaria y, por tanto, sin posibilidad legal de proceder a su cobertura.

No obstante, nosotros creemos que, en tanto no se adopte el acuerdo expreso de creación mencionado más arriba, la plaza de Gerente no existe como tal y, por tanto, tampoco podría hacerse valer un hipotético derecho a su creación invocado al amparo del citado precepto estatutario. Quedando así la cuestión relativa a su creación o no diferida hasta la aprobación de la mencionada Relación o Catálogo de Puestos de Trabajo; momento en el que podría volver a abrirse el debate sobre su idoneidad y adecuación a las verdaderas funciones materiales de la Mancomunidad.

En cuanto a la pregunta sobre si se ajusta a Derecho la convocatoria de la plaza en cuestión, hay que decir que, por el momento, no hay ni puede haber, por las razones que acabamos de exponer, convocatoria alguna para la cobertura de la referida plaza, de modo que hasta que formalmente ésta no se produzca, no cabe especular sobre su ajuste o no Derecho. En cualquier caso, es conveniente recordar que tras la entrada en vigor del Real Decreto Ley 20/2011, de 30 de diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera para la corrección del déficit público, su



**DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO**

ASISTENCIA A MUNICIPIOS

Núm. R. E. L. 0245000



artículo 3, además de limitar, en su apartado Uno, de carácter básico, la incorporación de nuevo personal a las distintas Administraciones Públicas, entre las que estarían comprendidas las Mancomunidades, durante el ejercicio 2012, salvo en los supuestos previstos en él, limita también, en su apartado Dos, de carácter básico igualmente, la contratación de personal temporal, así como, el nombramiento de personal estatutario temporal o de funcionarios interinos, que pretendan llevarse a cabo durante el mismo periodo, salvo los supuestos *“excepcionales y para cubrir necesidades urgentes e inaplazables que se restringirán a los sectores, funciones y categorías profesionales que se consideren prioritarios o que afecten al funcionamiento de los servicios públicos esenciales”*.

En lo que respecta a la cuestión planteada sobre qué consecuencias podría acarrear para el futuro, en el caso de que finalmente se creara y se procediera a realizar la convocatoria de la plaza de Gerente, solo podemos decir que, aparte del importante coste económico de mantenimiento de la plaza, cuya evaluación suponemos que habrán hecho los promotores de la Mancomunidad, su creación y futura convocatoria en los términos previstos actualmente, es decir, plaza de categoría superior a prestar en régimen de funcionario de carrera y a tiempo completo (como no podía ser de otro modo), puede suponer, efectivamente, para la Mancomunidad una indudable traba legal si, posteriormente, por falta de suficiente contenido del puesto u otras causas se decidiera su amortización o la modificación de su régimen legal o, incluso, la disolución de la Mancomunidad; circunstancias todas ellas que no impedirían a la persona que finalmente ocupara la plaza seguir manteniendo alguno de sus derechos como funcionario, en los términos y condiciones previstas en la Ley 4/2011, de 10 de marzo, del Empleo Público de Castilla-La Mancha, sin que, por otra parte, fuera posible aplicarle el régimen laboral específico de despido e indemnización.

SEGUNDO

La segunda cuestión planteada tiene que ver con el régimen legal de las convocatorias de sesiones plenarias de la Mancomunidad y, más concretamente, con los plazos de notificación de las mismas, preguntando el Sr. Alcalde si, en caso de no resultar obligatorio, no sería, cuando menos, aconsejable incluir dicho régimen legal en



DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO

ASISTENCIA A MUNICIPIOS

Núm. R. E. L. 0245000



los propios Estatutos, ya que actualmente en ellos no se hace mención alguna a dicha cuestión.

Pues bien, la respuesta podemos encontrarla en la dicción literal del artículo 20 de los propios Estatutos, cuando, al referirse, en su apartado 1, al funcionamiento de la Junta de la Mancomunidad, afirma que *“se ajustará a las reglas fijadas para los órganos colegiados de las Entidades locales en la legislación vigente de Régimen Local”*. O lo que es igual, y por lo que a la concreta cuestión planteada se refiere, en el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, cuyo artículo 80.4, dice textualmente que: *“Entre la convocatoria y la celebración de la sesión no podrán transcurrir menos de dos días hábiles, salvo en el caso de las sesiones extraordinarias urgentes”*.

Así pues, visto el contenido del citado precepto reglamentario, a cuyo criterio remite genéricamente el artículo 20 de los Estatutos, cabe concluir afirmando que no es estrictamente necesario, ni mucho menos obligatorio, reflejar en la norma fundacional de la Mancomunidad los plazos de notificación de las convocatorias de las sesiones plenarias de la Junta. Ni tampoco creemos que sea aconsejable su constancia expresa en los referidos Estatutos, para evitar reiteraciones innecesarias y, sobre todo, posibles conflictos de normas si se optara por una regulación diferente.

Es cuanto me corresponde informar al respecto, advirtiendo expresamente a los destinatarios del presente Informe que las opiniones vertidas en el mismo se someten a cualesquiera otras mejor fundadas en derecho, ya que no pretenden, en modo alguno, sustituir o suplir el contenido de aquellos otros Informes que se hayan podido solicitar o que preceptivamente deban emitirse para la válida adopción de los acuerdos.

Toledo, 8 de marzo de 2012